
DIARIO BALEAR

DEL VIERNES 11 DE ENERO DE 1828.

San Higinio papa y mártir.

Sale el sol á las 7 y 17 minutos y se pone á las 4 y 43 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del Consejo Supremo de la Guerra dando las reglas que se han de observar en la cria del ganado yeguar.

Condescendiendo el Rey nuestro Señor con las repetidas instancias de varios criadores de caballos y de los ayuntamientos de muchos pueblos, por Real resolución de 8 de agosto de 1825, circulada por este Consejo supremo de la Guerra en 31 del mismo, se dignó S. M. resolver que inmediatamente se pudiese en observancia la ordenanza de caballería de 8 de setiembre de 1789, y las demas aclaratorias publicadas hasta el año de 1808; pero como el mayor número de jueces y justicias hubiesen manifestado que se carecía de ellas en sus respectivos pueblos, al mismo tiempo que por Real resolución de 20 de marzo del año próesimo pasado se sirvió S. M. conceder á Don Josef Martres el correspondiente permiso para la impresión y venta de una instrucción sobre el régimen y gobierno de la cria de caballos, recopilando lo prevenido en dicha ordenanza y Reales órdenes, tuvo á bien mandar S. M. que las justicias de todos los pueblos la comprasen y depositasen en las escribanías de sus respectivos ayuntamientos, para evitar de este mo-

do los efugios de la ignorancia, según que más extensamente comuniqué á V. en circular de 10 de enero de este año.

No obstante esto, habiendo advertido el Consejo que muy pocas son las justicias que le han dirigido á su aprobacion las diligencias que á consecuencia de la citada circular de 31 de agosto de 1825 deben haber practicado para el restablecimiento de esta grangería, y que en las que se le han remitido, las más se hallan defectuosas y sin observarse estrictamente lo prevenido en dicha ordenanza y Reales órdenes, dando lugar con esto á reclamaciones que entorpecen la pronta resolución de unos expedientes que deben ser muy sencillos; deseando el Consejo evitar estos daños, y que se guarde la debida uniformidad en la práctica de las mencionadas diligencias, para que interviniendo en ellas no solo la justicia y criadores de cada pueblo, sino su junta de Propios y el síndico personero, cada uno en la parte que le corresponde, se concilien los intereses de la cria de caballos con la de los demás ganados, sin perjuicio de la agricultura, y con objeto de que no se promuevan litigios, ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.º Que inmediatamente que las justicias de los pueblos reciban esta orden, dispongan que se celebre junta general de criadores de ganado yeguar para que se nombren los diputados de la grangería, si ya no estuviesen nombrados, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º de la ordenanza de caballería y posteriores aclaraciones.

2.º Que hecho esto se proceda al registro de todo el ganado yeguar y caballar que haya en cada pueblo, conforme se determina en el artículo 14 de dicha ordenanza.

3.º Que sabido por este medio el número de cabe-

3

zas que existe de dicho ganado, procedan las justicias, con asistencia de los diputados y ausencia del mayor número de criadores, al señalamiento de pastos que sean necesarios y proporcionados, tanto para las yeguas, como para los potros, ya sea en los terrenos que anteriormente tenían señalados, ó en otros á propósito, practicando el reconocimiento y señalamiento, con entera sujecion al orden y forma que se previene en el artículo 9.º de la ordenanza; y haciendo constar en estas diligencias (ademas del número de cabezas para que se señalen los pastos y la cabida de estos) el haberse oido en el particular á la junta de Propios y síndico personero en la general de criadores y sus diputados, se remitan al Consejo para su aprobacion; en el concepto de que en el caso de señalarse los pastos en terrenos de propiedad particular, se deberá tener presente lo prevenido en el párrafo 2.º del mismo artículo 9.º, pues con arreglo á él, los diputados de caballería deben responder á los dueños de las fincas de los debidos arrendamientos, siendo de su cargo recaudarlos en tiempo, ó bien de los caudales de Propios ó de los arbitrios aprobados al intento, y en defecto de unos y otros del total de criadores.

4.º Que con presencia del número de yeguas que resulten registradas, cuiden las justicias y diputados de la grangería de que no falten caballos padres al tiempo de la monta de las calidades prescritas en la ordenanza de caballería, teniendo presente para ello cuanto se previene en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la misma.

5.º Que los pueblos en donde por falta de fondo de Propios tenían establecidos arbitrios para ocurrir á este gasto y otros de la grangería con aprobacion del Consejo, remitan al mismo, testimonio de esta apro-

bacion, con espresion de lo en que consisten, y cuenta justificada de su producto é inversion, desde que se han debido restablecer á consecuencia de la Real resolucion de 8 de agosto de 1825, circulada en 31 del mismo.

6º Que los demas pueblos en donde por igual falta de Propios se haya de recurrir á arbitrios, hagan las justicias que se trate este asunto en junta, compuesta de los individuos de la de Propios, los diputados de los criadores, el síndico procurador general, donde le hubiere, y el personero; y teniendo presente que la compra y manutencion de los caballos padres es una de las cargas ordinarias del fondo de Propios, por condiciones de millones y leyes terminantes del reino: si absolutamente careciesen de medios para ocurrir á tan urgente y necesaria obligacion, propongan al Consejo aquellos arbitrios que consideren menos gravosos, y que no consistan en mantenimientos y mercaderías, segun lo prevenido en la citada ordenanza y circular de 16 de junio de 1797.

7º Que de los señalamientos de pastos para las yeguas, de los que igualmente se hagan para los potros, y de lo que se trate y acuerde con respecto á la provision de caballos padres, se formen espedientes separados y se remitan al Consejo para su aprobacion; en la inteligencia de que á cualquiera individuo que por su cavilosidad entorpezca el cumplimiento de las Reales órdenes, ó cause diligencias ociosas, ademas de las penas á que se haga acreedor, se le condenará en las costas á que hubiere dado motivo; y que á los jueces y justicias que incurran en las omisiones ó faltas de que trata el artículo 40 de la mencionada Real ordenanza de caballería, se les ecsigirá irremisiblemente la multa que en el mismo se señala; respecto á que habiendo cumplido con la citada circular de 10 de

enero último, deben estar ya provistas las escribanías de ayuntamiento de la última instrucción, y por consiguiente no pueden alegar la ignorancia de las órdenes de este ramo.

De acuerdo del Consejo lo comunico á V. &c. Madrid 6 de diciembre de 1827.

(G. de M.)

ESPAÑA.

Barcelona 18 de diciembre.

Continúa la relacion de la visita que se dignaron hacer SS. MM. á la Real Casa Lonja.

Habia ya anochecido cuando se presentaron SS. MM. á las salas del dibujo ocupadas por un sin número de discípulos. En la puerta de ellas el director general de la escuela D. Francisco Rodriguez, acompañado de los maestros de las respectivas clases, les recibieron y vitorearon, habiendo sido contestado con entusiásmo el grito de *vivan los Reyes nuestros Señores*, de la manera, que con igual júbilo y fervor, se repitiera en las demas oficinas y cátedras, que les habia cabido la honorífica distincion de recibirles. Como se alumbran aquellas salas por medio del gas, S. M. habia prevenido de antemano, que las dejasen casi del todo oscurecidas con el objeto de que se ilumináran vistosa y repentinamente á la menor señal que diera, y causar de este modo á su amada consorte el placer de una agradable sorpresa. El silencio que guardaban los concurrentes y la oscuridad que reinaba en aquellos espaciosos aposentos, ahuyentaban en efecto toda idea de la mutacion, que habia de verificarse en ellos; pero al dar nuestro venerado MONARCA la señal convenida, aparecieron un sin número de luces perfecta y simétricamente colocadas, que ofrecieron á la vista de SS. MM. el concurso numeroso de los alumnos y los progresos debidos tanto á la

aplicacion como al método de la enseñanza. Dignáronse enterarse por medio del profesor de química D. José Roura, del mecanismo con que se efectua en la Casa Lonja una iluminacion tan minuciosa, haciendo abrir y cerrar distintas veces las llaves del aparato, renovando la escena de amortiguar la luz para dejarla perceptible apenas, y de repente difundirla con maravilloso resplandor.

Ocupáronse SS. MM. en recorrer las diferentes clases de dibujo y observar el estado en que tenia la obra cada alumno, cuyo ecsamen igualmente repetido en la sala, á cargo de D. Pablo Rigalt, de paisaje y perspectiva, dió márgen á S. M. la REINA para detenerse á hacer diversas preguntas, que al paso que indicaran cuanto le son familiares aquellos conocimientos, revelaban la inocente inclinacion que S. M. conserva ácia aquel arte encantador, que nos renueva la idea del rigor y hermosura de las estaciones, y de aquellos puntos del Globo donde se ostenta la naturaleza mas sublime y animada. La escuela de pintura al óleo, dirigida interinamente por D. Salvádor Mayol; la del natural y estatuaria, de que es director D. Damian Campeny, escultor de Cámara honorario, y la de arquitectura, á cargo de D. Antonio Gelles recibieron luego el honor de admitir á SS. MM. sucesivamente, y de que se dignasen aprobar los trabajos, que estaban de manifiesto. Veces distintas se sirvió dirigir nuestro Monarca la palabra á los profesores y alumnos en manifestacion del aprecio que le inspiran las nobles artes, y de las nociones de buen gusto, de blando y delicado tacto con que juzga acertadamente de su mérito; por manera que dejó en union con su augusta consorte un respetuoso conocimiento de los agradables talentos, que, á la par de otros mas profundos y complicados, son el ornato de tan beneméritos Príncipes.

(Se continuará.)

(Supl. al D. de B.)

Palma 10 de enero.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 10 PARA EL 11.

Inspeccion general de voluntarios Realistas del Reino.=Escmo. Sr.=El Rey nuestro Señor por su Soberano decreto fecha 12 del que rige escrito y rubricado de su Real mano en Barcelona, se ha dignado nombrar para el empleo de primer comandante del primer batallon forense de voluntarios Realistas de la isla de Iviza ó sea de S. Antonio por ser este su punto céntrico á D. Mariano Moutero, capitan del batallon de la misma: para 2º comandante á D. Vicente Gortaredona y Tur: para teniente ayudante á D. Antonio Prats de Bartolomé: para subteniente de bandera á D. Juan Planells Plana.

Para capitanes: de la compañía de granaderos á D. Bartolomé Vingut: de la de cazadores á D. Vicente Prats: de la 1ª de fusileros á D. Bartolomé Tur de Tomas: para la 2ª á D. Francisco Bonet Cararedonda: para la 3ª á D. Antonio Riera de Vicente: para la 4ª á D. Antonio Torres de Antonio: para la 5ª á D. Bartolomé Escandell de Juan: y para la 6ª á D. Miguel Torres Coba.

Para tenientes: de granaderos á D. Vicente Bonet: de cazadores á D. José Prats de Antonio: de la 1ª á D. Antonio Rivas de Antonio Gercho: para la 2ª á D. Antonio Costa de Cosme: para la 3ª á D. Antonio Torres y Siras: para la 4ª á D. Francisco Bonet de Francisco Casat: para la 5ª á D. Antonio Roix de Andres: y para la 6ª á D. Antonio Guasch.

Para subtenientes: de la de granaderos á D. José Tur de Pedro y D. Antonio Sala Bonet: de la de cazadores á D. Gerónimo Prats de Antonio y D. José Prats de José: para la 1ª á D. Juan Rivas de Antonio Cap de Puig y Don Antonio Rivas de Juan Simho: para la 2ª á D. Miguel Costa de Miguel Eucons y D.

Miguel Costa de Miguel Trus: para la 3.^a á D. Vicente Riera de Antonio Trus y D. Juan Planells de Juan Deyfa: para la 4.^a á D. Antonio Torres de Antonio Coba Quicha y D. Antonio Torres de Antonio Coba: para la 5.^a á D. Juan Escandell de Antonio y D. Juan Roix de Juan Sopas: y para la 6.^a á D. Andres Roix de Andres y D. Juan Escandell de Juan.

Al propio tiempo de haber tenido S. M. la benignidad de agraciar á los referidos, de los que algunos tienen la desgracia de no saber escribir, es su Real voluntad que V. E. escogite un medio, para que á lo menos en el distrito de cada batallon se establezca una escuela desempeñada por algun oficial ú otro del mismo cuerpo, á quien servirá de mérito para lo sucesivo, y que al paso que adquirieran los conocimientos necesarios para ejercer dignamente el empleo con que S. M. los ha honrado, aprendan á escribir, bajo la inteligencia que S. M. tendrá presentes los adelantamientos de cada uno, para segun ellos darles el premio; no dudando de la lealtad de estos sus fieles servidores dedicarán todo su conato á instruirse competentemente, correspondiendo á los privilegios con que S. M. los ha distinguido. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y la de los interesados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1827. = Escmo. Sr. = Joseph María de Carvajal. = Escmo. Sr. Subinspector de voluntarios Realistas de Mallorca.

Parada, capitan de hospital y provisiones y sargento de hospital Almansa. = Valencia.

El Gobierno ha resuelto dar baile público de Máscara el domingo 13 del corriente en el salon de la Casa Lonja, desde las 10 de la noche hasta las 3 de la madrugada.

CON SUPERIOR PERMISO. — IMPRENTA DE FELIPE GUASP.